



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1757 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 13 AGO. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 188084-2017, sobre procedimiento administrativo sancionador instruido por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, contra el administrado José Orlando Díaz Campos, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutorio con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 247° del precitado TUO, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad al numeral 3) del artículo 246° del precitado TUO, para aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) **el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;** b) **la probabilidad de detección de la infracción;** c) **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,** d) **el perjuicio económico causado,** e) **la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción,** f) **las circunstancias de la comisión de la infracción** y g) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;**

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos: dañar u obstruir los cauces de agua sin la autorización correspondiente, en concordancia con el literal **b) construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública** y el literal **f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas;**

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.1) del artículo 278° del mencionado reglamento, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves;





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1757 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Que, el numeral 279.1) del artículo 279° del precitado reglamento, las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, el numeral 280.1 del artículo 280° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial;

Que, mediante informe especial N° 008-2016-ANA-AAA.JZ-SDCPRH/HMPP, realizado por la ex – Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de esta autoridad administrativa, informa lo encontrado en la inspección ocular, efectuada juntamente con personal de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, encontrándose diversas construcciones y/o ocupaciones en la faja marginal del río Piura;

Que, mediante notificación N° 216-2017-ANA-AAA-JZ-V/ALMBP, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, comunica al Sr. José Orlando Campos Díaz, la programación de inspección ocular a realizarse con fecha 04 de agosto de 2017;

Que, con fecha 23 de agosto de 2017, el administrado presenta respuesta a la notificación N° 215-2017, la cual no forma parte del presente expediente administrativo; sin embargo, manifiesta lo siguiente:

- *Este lote venimos adecuándolo desde el año 1998 y en octubre del año 2014 nos posicionamos físicamente, la misma que se encontraba en abandono, botadero de basura y guarida de drogadictos, delincuentes y personas de mal vivir, que producían robos a los universitarios que pasaban por este lugar a su centro de estudios e incluso violaciones.*
- *Posesión que venimos ostentando libre y pacífica, más aún cuando el artículo 88° de Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 70° de la constitución que nos rigen, establecen que la propiedad debe utilizarse en armonía con el interés público y bien común, debiendo interpretarse como la posibilidad de ocupar bienes abandonados, limpiándolos, rellenando vacíos con fines tanto habitacionales como ocupacionales, que permitan que un peruano el acceso a una vivienda digna y a ganarse el sustento familiar de manera honrada y legítima.*
- *También estamos colaborando con el medio ambiente y embelleciendo la ribera del río con plantones de árboles como es el algarrobo y plantas ornamentales, además estamos rellenando a una altura adecuada para defender el desborde de alguna creciente.*

Que, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, realiza la inspección ocular con fecha 04 de agosto de 2017, en la faja marginal del río Piura, encontrando que el Sr. José Orlando Díaz Campos, viene ocupando un área de 1 000 m<sup>2</sup> de la faja marginal, infringiendo la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, habiendo construido un cerco perimétrico con material rústico con postes de madera y alambre, con la finalidad de usarlo para la siembra de frutales y vivero de plantones de frutales y ornamentales;

Que, mediante informe técnico N° 403-2017-ANA-AAA J.Z-V-ALMBP/AT-HPCH, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, en la modalidad de construir y ocupar la faja marginal sin autorización, al haberse realizado actividades prohibidas en la faja marginal del río Piura, estipulado en numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y tipificada como infracción en recursos hídricos tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V



concordancia con el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento, aprobado con decreto supremo N° 001-2010-AG;

Que, con notificación N° 341-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Sr. José Orlando Díaz Campos, por encontrarse una construcción realizada por su persona, consistente en un cerco perimétrico rústico en donde ha instalado un vivero para la producción de plántones de frutales y ornamentales, que viene ocupando la faja marginal del río Piura, margen izquierda, cuya área fue determinada con los datos de puntos de coordenadas UTM WGS 84 tomadas y georeferenciadas, resultando una superficie de 1,000 m<sup>2</sup>, no teniendo autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificándose dicha conducta como infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el numeral 5) **Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua sin la autorización correspondiente**, del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con los **literales b) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en los bienes naturales asociados a ésta y el literal f) Ocupar, utilizar sin autorización las fajas marginales**, siendo pasible de una sanción de multa no menor de 0,5 UIT, ni mayor de 10,000 UIT, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, el administrado ha sido notificado conforme a ley, con fecha 17 de noviembre de 2017, no habiendo presentado sus descargos en el presente expediente; sin embargo, esta autoridad administrativa ha tomado conocimiento del escrito presentado en otro expediente administrativo, con CUT 188076-2017, perteneciente al procedimiento administrativo sancionador iniciado al Sr. Dionicio Alberto Torres López, donde presentan descargo en conjunto de la notificación N° 340-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB, precisando lo siguiente:

- *Nos hacemos presente y expreso oposición a acciones administrativas y se abstengan de materializar actos perturbatorios al derecho que vengo ostentando más aún cuando el artículo 88° de la Ley Orgánica y el artículo 70° de la Constitución que nos rige, establecen que la propiedad debe utilizarse en armonía con el interés público y bien común.*
- *Adjuntan constancias de posesión expedidas por el Juez de Paz de Única Nominación de Tacalá – Castilla, a favor de Dionisio Alberto Torres López por un área de 7 820 m<sup>2</sup> y José Orlando Díaz Campos por 5 520 m<sup>2</sup>.*

Que, mediante informe técnico final N° 481-2018-ANA-AAA-JZ-ALAMPB/AT-HPCH, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, concluye la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, precisando lo siguiente:

- Con acta de verificación técnica de campo de fecha 04.08.2017, se constató que el Sr. José Orlando Díaz Campos, viene ocupando la faja marginal del río Piura en un área de 1 000 m<sup>2</sup> en donde ha construido un cerco perimétrico para vivero, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lugar ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 541 656 Este - 9 427 230 Norte, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, teniendo los siguientes linderos, por el Norte: con Alberto Torres López, Sur: playa de estacionamiento del Open Plaza, Este: con carretera y avenida Irazola y por el Oeste: con río Piura.
- Se procedió a tomar datos para georreferenciar el área que ocupa la posesión, en coordenadas UTM WGS 84, Zona 17s, habiéndose tomado los siguientes puntos:

| VERTICE | ESTE    | NORTE     |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 541 727 | 9 427 315 |
| 2       | 541 728 | 9 427 287 |
| 3       | 541 723 | 9 427 280 |
| 4       | 541 656 | 9 427 230 |



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1757 -2018-ANA-AAA-JZ-V



|   |         |           |
|---|---------|-----------|
| 5 | 541 653 | 9 427 234 |
| 6 | 541 697 | 9 427 277 |
| 7 | 541 726 | 9 427 294 |
| 8 | 541 695 | 9 427 259 |



- Con la información obtenida en campo y las coordenadas de la faja marginal del río Piura margen izquierda, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB, se procedió a elaborar un plano en donde se determinó la ocupación de la faja marginal del río Piura en un área de 0,10 ha. (1,000 m<sup>2</sup>).
- José Orlando Díaz Campos, no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para realizar la construcción de un cerco perimétrico para vivero en la faja marginal del río Piura margen izquierda, infringiendo de esta forma la Ley de Recursos Hídricos, al haberse realizado actividades prohibidas en la faja marginal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte; asimismo, se encuentra tipificada como infracción en recursos hídricos en el numeral 5) del artículo 120° de la ley, en concordancia con los literales b) y f) del artículo 277° de su reglamento.
- Calificar como grave la infracción cometida por el Sr. José Orlando Díaz Campos, debiéndosele imponer una multa de 2.5 UIT por incurrir en infracción al construir y ocupar la faja marginal del río Piura.
- Establecer como medida complementaria que el Sr. José Orlando Díaz Campos retire el cerco perimétrico y viveros construidos, reponiendo las cosas a su estado original, el cual ocasiona obstrucción de la faja marginal del río Piura, que no permite el libre paso para el mantenimiento del cauce del río y el tránsito de la población hacia el medio Piura margen izquierda.

Que, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 277-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JVUB, indica lo siguiente:

- ❖ La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. José Orlando Díaz Campos, mediante Notificación N° 341-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB, por realizar la construcción de un cerco perimétrico en donde se encuentra instalado un vivero para la producción de plántones en un área de 1,000 m<sup>2</sup>, los cuales se encuentran en la faja marginal de la margen izquierda del río Piura, imputándole la infracción establecida en el numeral 5) *"Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"* del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales b) *Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en los bienes naturales asociados a ésta* y f) *"Ocupar, utilizar sin autorización las fajas marginales"*, del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con decreto supremo N° 001-2010-AG, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo realizar el análisis del procedimiento bajo estudio;
- ❖ **Con respecto a las fajas marginales.**- La Ley de Recursos Hídricos en el literal i) del artículo 6° lo define como un bien natural asociado al agua; asimismo, los artículos 74° y 113° de la Ley N° 29338 y su reglamento, respectivamente, precisan que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, siendo conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, siendo necesarias para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otros servicios.



RESOLUCION DIRECTORAL No. **1757** -2018-ANA-AAA-JZ-V

- ❖ **Delimitación de la faja marginal del río Piura.-** Mediante Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB, de fecha 23 de abril de 2010, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, delimitó en su artículo 1°: "...la faja marginal en ambos márgenes del cauce, en el tramo comprendido en el Sector La Quebrada margen derecha y la Obrilla Margen Izquierda del río Piura y la Laguna Napique Margen Derecha y Carretera Panamericana Piura – Lambayeque margen izquierda, determinados a partir de la ribera y medidos en forma transversal al eje del cauce hasta el lindero exterior de la faja marginal, cuya longitud paralela a la ribera y puntos de quiebre se detallan en el anexo N° 1 de la presente resolución".
- ❖ **Las fajas marginales son bienes de dominio público.-** Conforme con lo previamente expuesto, queda claramente determinado que las fajas marginales son bienes de dominio público, teniendo el carácter inalienable e imprescriptible; es decir, no puede ser enajenado (vender o ceder en propiedad), ni tampoco puede ser sujeto a un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, respectivamente, presupuesto establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993.
- ❖ La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, ha realizado las diligencias preliminares al inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuando la inspección ocular con fecha 04 de agosto de 2017, en la faja marginal de la margen izquierda del río Piura, tomando las coordenadas correspondientes, teniendo un área de ocupación de faja marginal con un cerco perimétrico rústico, correspondiente a un vivero para la producción de plántones de frutales y ornamentales, equivalente a 1,000 m<sup>2</sup>, contando con la presencia del administrado Sr. José Orlando Díaz Campos y personal técnico de la mencionada administración.
- ❖ Con informe técnico final N° 481-2018-ANA-AAA.JZ-ALAMPB/AT-HPCH, se llega a establecer técnicamente que la construcción realizada por el administrado Sr. José Orlando Díaz Campos, se encuentra en la faja marginal – margen izquierda del río Piura, la misma que se encuentra delimitada mediante Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB, emitida por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura.
- ❖ **Descargos del administrado.-** En relación a lo expresado por el administrado, el cual manifiesta que se encuentra en posesión libre y pacífica, respaldándose en el certificado expedido por el Juez de Paz de Única Nominación de Castilla – Piura y que la administración debe abstenerse de realizar actos perturbatorios, amparado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú 1993. Al respecto, precisamos que conforme se ha expuesto previamente, las fajas marginales son bienes de dominio público, los cuales son inalienables e imprescriptibles, concepto establecido en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú de 1993; asimismo, el certificado de posesión expedido por la referida autoridad, no es un documento que otorgue legitimidad a la posesión, sino que solamente se limita a certificar los hechos en el momento, no otorgándole ningún derecho real, desestimando de esta forma el argumento del administrado.
- ❖ **Obstrucción de un bien natural asociado al agua (faja marginal).-** La Real Academia de la Lengua Española, define obstruir de la siguiente manera: *estorbar el paso, cerrar un conducto o camino*, situación que ha sido tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, verificándose que la construcción realizada por el Sr. Díaz Campos, obstruye el tránsito en la faja marginal de la margen izquierda del río Piura y a su vez se sobrepone en un área de 1,000 m<sup>2</sup>. Situación enmarcada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual tipifica la infracción de construir obras permanentes o transitorias en los bienes asociados al agua y específicamente el literal f) ocupar y utilizar las fajas marginales.
- ❖ Conforme al análisis realizado, ha quedado demostrada la responsabilidad del Sr. José Orlando Díaz Campos, en la comisión de la infracción establecida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con los literales b) y f) del artículo 277° del decreto supremo N°







RESOLUCION DIRECTORAL No. 1757 -2018-ANA-AAA-JZ-V



**ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, correspondiendo imponer una multa equivalente a dos punto cinco (2,5) UIT, la cual deberá cancelarse en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente Resolución Directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer** como medida complementaria que el infractor Sr. José Orlando Díaz Campos, retire el cerco perimétrico y toda construcción realizada, con la finalidad de desocupar la faja marginal – margen izquierda del río Piura, reponiendo las cosas a su estado original.

**ARTÍCULO 4°.- Precisar**, que en caso de incumplimiento del pago de la multa y medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 5°.- Registrar**, la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 6°.- Precisar**, que, de conformidad con el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días perentorios, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 7°.- Notificar**, la presente resolución a José Orlando Díaz Campos, debiendo remitirse copia fedateada la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
JEFE DE DISTRITO - ZARUMILLA  
  
Ing. Víctor Valentín Pineda Sampa  
DIRECTOR